

El régimen sancionador aplicable al BND es el contemplado en la Sección IV del Capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 58.—Notariado y tributos. Todo acto, negocio o contrato en que intervenga el Banco Nacional de Desarrollo será formalizado en escritura pública ante sus propios notarios de planta, los cuales no percibirán suma alguna a título de honorarios notariales, ni tributo alguno a las partes intervinientes ni a la respectiva actuación, así como para su inscripción en el correspondiente registro.

Los notarios percibirán un diez por ciento (10%) adicional a su salario bruto por retribución única de sus servicios notariales.

Disposiciones transitorias

Artículo 59.—

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Consejo de Administración, deberán estar emitidos y vigentes los reglamentos y manuales necesarios para garantizar un eficaz control interno, el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Crédito; este último regulará los criterios para la concesión de créditos, las garantías, la supervisión y demás aspectos.
- II. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la SUGEF deberá haber promulgado y puesto en vigencia un Reglamento especial para el Banco, teniendo en consideración su condición de banco de desarrollo, a propuesta del Consejo de Administración.

Disposiciones derogatorias

Artículo 60.—Queda derogada cualquier disposición de rango legal y reglamentario que se oponga a lo estatuido en la presente Ley.

La Procuraduría General de la República glosará y publicará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, la normativa nacional y reglamentaria derogada.

Artículo 61.—Rige a partir de su publicación.

Luis Ángel Ramírez Ramírez.—Juliani Watson Pomear.—María Elena Núñez Chaves.—Kyra de la Rosa Alvarado.—Álvaro González Alfaro.—Laura Chinchilla Miranda.—Sigifredo Aiza Campos.—Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—Guido Vega Molina.—Paulino Rodríguez Mena, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 1° de noviembre de 2005.—1 vez.—C-548740.—(97021).

N° 16.055

REFORMA DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 8207, DEL 3 DE ENERO DEL 2002, DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DEL PROGRAMA DE INFORMÁTICA EDUCATIVA

Asamblea Legislativa:

En la actualidad la informática educativa en la escuela primaria costarricense ha logrado éxitos reconocidos nacional e internacionalmente. Continuar con el aprovechamiento de esta herramienta es indispensable para la formación integral de nuestras niñas y nuestros niños, entendiendo la educación como el pilar fundamental para el desarrollo nacional.

Con la aprobación de la Ley de Declaración de Utilidad Pública del Programa de Informática Educativa, N° 8207, de 3 de enero del 2002, se dio un significativo avance en el proceso de fortalecimiento del Programa, dotándolo de herramientas legales útiles para su consolidación.

Lamentablemente en el proyecto que se discute actualmente en el Plenario legislativo con el número de expediente legislativo 15.016, Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, se está proponiendo la derogatoria tácita del artículo 3 de la Ley N° 8207 anteriormente citada.

La ley vigente, en el artículo de cita, exonera de todo tipo de tributos, derechos, timbres de toda clase y tributos en general a los bienes que la Fundación Omar Dengo adquiere para la ejecución del Programa de Informática Educativa. De aprobarse el proyecto de Ley de Pacto Fiscal se estaría derogando dicha exoneración, ocasionando graves perjuicios al Programa de Informática Educativa, y a la significativa contribución que la Fundación Omar Dengo realiza a las niñas y los niños de nuestro país, especialmente aquellos que se encuentran en condiciones socioeconómicas más gravosas.

Lo anterior por cuanto el proyecto de Ley que se tramita actualmente en el Plenario legislativo declara exentos, entre otros:

“Todos los materiales educativos, tales como textos de primaria, secundaria y universitaria; así los hardware y software correspondiente de acuerdo a los criterios del Ministerio de Educación Pública y el Consejo Nacional de Rectores; así como los materiales y equipos de laboratorios usados en enseñanza y salud.”¹

¹ Expediente N° 15.516 Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, adición de un inciso al artículo 12 del Título VI “Impuesto al valor agregado”, por moción presentada por las diputadas Teresita Aguilar M., Epsy Campbell B., Daisy Quesada C. (Moción N° 557, de varios diputados, Moción N° 667 de la diputada Aguilar Mirambell, 5i-137, sesión 110).

Como puede desprenderse del texto, de aprobarse el expediente N° 15.516 se produciría una derogatoria tácita del artículo 3° de la Ley N° 8207.

Recordemos que la Fundación Omar Dengo es una Institución educativa privada, sin fines de lucro, cuya acción merece todo nuestro apoyo. Lo anterior en aplicación del artículo 80 de la Constitución Política que establece la obligación del Estado de estimular las iniciativas privadas en materia educativa, al tenor de lo que establezca la ley. La contribución de instituciones como esta no puede ser sustituida dentro de las condiciones actuales de nuestro país y por ningún motivo, debemos permitir que se deteriore o se vea perjudicada en alguna forma.

Con base en lo anterior el proyecto de ley propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 8207 en dos sentidos. El primero para que, en caso de aprobarse el proyecto de Ley Fiscal, se reestablezca al ordenamiento jurídico la exoneración de la cual goza actualmente el Programa de Informática Educativa. El segundo para que en dicha exoneración se indique de forma expresa los hardware y software para evitar interpretaciones sobre el particular.

Por todo lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su respectiva discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REFORMA DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 8207, DEL 3 DE ENERO DEL 2002, DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DEL PROGRAMA DE INFORMÁTICA EDUCATIVA

Artículo único.—Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 8207, Declaración de Utilidad Pública del Programa de Informática Educativa, del 3 de enero del 2002.

“Artículo 3°—Exonéranse de todo tipo de tributos, derechos y timbres de toda clase los bienes, equipos, programas, hardware, software y cualquier otro instrumento educativo, que la Fundación Omar Dengo adquiere para la ejecución del Programa de Informática Educativa. La solicitud de exoneración correspondiente deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, los que vigilarán el correcto uso de los bienes exonerados.”

Rige a partir de su publicación.

Joyce Zürcher Blen, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 1° de noviembre del 2005.—1 vez.—C-32500.—(97022).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32769-MTSS-MP-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

I.—Que de conformidad con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política, mediante Decreto Ejecutivo N° 32480-MP-MTSS-H, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 19 de julio de 2005, se procedió a realizar el incremento salarial correspondiente al segundo semestre del año 2005.

II.—Que por un error material se omitió la referencia a la disposición de mantener el 8.19% sobre el salario total por concepto de salario escolar y que es cancelado en la segunda quincena del mes de enero, debiendo este Poder de la República enmendar el instrumento de cita. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adicionar el Decreto 32480-MP-MTSS-H, publicado en *La Gaceta* de fecha 19 de julio de 2005, para que se lea así:

“Artículo 8°—Se mantiene el 8,19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes”.

Artículo 2°—En todo lo demás se mantiene incólume el Decreto N° 32480-MP-MTSS-H que mediante este acto se adiciona.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros y el Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 28437).—C-15220.—(D32769-96207).